



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 151/2019

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX de la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de fecha 29 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 5 de septiembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el ciclista D. XXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en lo sucesivo, AEPSAD), de fecha de 29 de agosto de 2019.

En la citada Resolución se impone al recurrente la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Sr. XXX, tras exponer en un extenso escrito cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita, por medio de Otrosí Digo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto. Argumenta su solicitud en el hecho de que la ejecución de la misma podría causarle daños de imposible o difícil reparación *“no solo en lo que se refiere al deporte que practico –BTT ciclismo- sino principalmente por el hecho de que presido la Federación XXX y soy miembro de la Junta Directiva de la Federación XXX, de manera que... los daños serían irreparables, al conllevar la dimisión de los cargos que ocupo en dichas Federaciones”*. Añade el ciclista que formula ahora el recurso que, además, el próximo domingo 8 de septiembre, se celebra el campeonato de España XCM en Cazorla, *“donde me encuentro inscrito como participante en dicho campeonato, con la resolución de sanción, me impide participar en dicho evento”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/ 1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y t) y 52.2 del Real Decreto 15911/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En particular, el art. 56.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala lo siguiente:

"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad".

TERCERO.- Para decidir si existen motivos de juicio suficiente para conceder la suspensión solicitada, este Tribunal ha venido recordando la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la tutela cautelar, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre otros, el Auto de 12 de julio de 2000 ya subrayaba que la adopción de medidas cautelares forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Por tanto, el primero de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (vid., entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

CUARTO.- Hechas estas aclaraciones previas y entrando a examinar el presente caso, este Tribunal considera, a la vista de la documentación examinada, que en el particular asunto concurren circunstancias suficientes que permiten acordar la suspensión cautelar solicitada.

Como ya se ha expuesto en alguna otra Resolución por parte de este Tribunal (i.e., Resolución 166/2018), se trata de una sanción no meramente económica, sino de inhabilitación o suspensión de la licencia federativa, por lo que su cumplimiento inmediato puede causar perjuicios de difícil reparación para el interesado que podría hacer perder su finalidad al recurso. En concreto, el recurrente alega la participación en un campeonato el próximo 8 de septiembre al que no podría concurrir de no atender a esta solicitud de medida cautelar, toda vez que la Resolución recurrida ya determina el plazo de suspensión de licencia, siendo el *dies a quo*, el 29 de agosto de 2019 y el *dies ad quem*, el 29 de mayo de 2023. A diferencia de lo que ocurre en otras ocasiones donde la suspensión de la ejecución sanción podría perjudicar los intereses generales alterando la regularidad de un determinado campeonato generando una situación de ventaja en la competición para el supuesto infractor que, a través del mecanismo de la suspensión dilata la ejecución de la sanción, en el presente caso, parece que se trata de una competición única, en un solo día, sin que pueda considerarse en este caso que la no adopción de dicha medida ocasionaría mayores perjuicios a intereses públicos y de terceros que los perjuicios causados al deportista ahora recurrente.

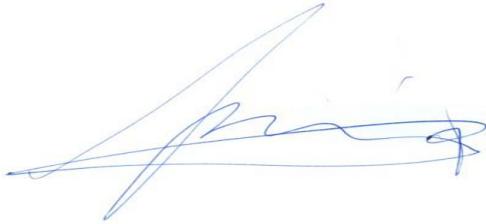
Todo esto hace que este Tribunal considere que procede acordar la suspensión de las sanciones impuestas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, y acordar la suspensión de la sanción impuesta por la Resolución de la AEPSAD, de fecha de 29 de agosto de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

